



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, primero (01) de agosto dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: JOSE RODRIGO ACOSTA TURRIAGO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00240-00

Asunto: Pago de prestaciones sociales

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ RODRIGO ACOSTA TURRIAGO ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que es nulo el oficio SAC-2018PQR-30978 del 18 de diciembre de 2018, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, comunicado el día 6 de febrero de 2019 al señor JOSÉ RODRIGO ACOSTA TURRIAGO, mediante el cual se denegó al docente directivo el pago de sus salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales, dejadas de percibir debidamente indexados, y demás derechos laborales dejados de percibir y que correspondan por mandato legal.

- 2.1.2. Como consecuencia, se ordene al Departamento del Tolima, Secretaria de Educación Departamental, y de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, pagar a título de restablecimiento del derecho, a favor del docente JOSÉ RODRIGO ACOSTA TURRIAGO, los salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales, dejadas de percibir debidamente indexados, y demás derechos laborales dejados de percibir y que correspondan por mandato legal, a los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, incluyendo el valor de los aumentos.
- 2.1.3. Se declare que para todos los efectos laborales y prestacionales no ha existido solución de continuidad, entre JOSÉ RODRIGO ACOSTA TURRIAGO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, en la prestación de servicios del actor durante el periodo comprendido entre el mes de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, de conformidad con los supuestos fácticos que a continuación se exponen.
- 2.1.4. Que se prevenga a la entidad demandada, sobre su obligación legal de dar cumplimiento al fallo definitivo que se habrá de proferir, en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.5. Que las sumas líquidas a pagar, devenguen intereses moratorios a la tasa comercial mas alta fijada por la Superfinanciera, de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado en su Sección tercera, desde que quede en firme la sentencia.
- 2.1.6. Que las sumas de dinero que se reconozcan sean indexadas en los términos del numeral 4 del artículo 195 del C.P.A. y de lo C.A. y el artículo 16 de la ley 446 de 1998.
- 2.1.7. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias de derecho, por ser procedente.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1. El señor JOSÉ RODRIGO ACOSTA TURRIAGO es directivo docente en propiedad al servicio de la Institución educativa LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO del Municipio de Honda Tolima, teniendo en su currículo estudios superiores como su licenciatura en administración educativa y especialista en dirección y administración de centros educativos, títulos obtenidos como educador atendiendo los parámetros legales de profesionalización.
- 2.2.2. De acuerdo a lo anterior, como directivo docente ha venido ocupando en distintos centros educativos de carácter oficial, el cargo de rector así: Institución Educativa Luís Carlos Galán del Municipio de Honda, desde el 22 de febrero de 2008 al 30 de mayo de 2010, Institución educativa técnica Agropecuaria San Rafael del Municipio de Rioblanco desde el 19 de agosto de 2010 al 12 de junio de 2012, Institución educativa La Reforma del Municipio de Rovira desde el 13 de junio de 2012 al 20 de diciembre de 2012, Institución educativa Caracolí del Municipio de San Luis desde el 21 de diciembre de 2012 al 25 de diciembre de 2015.
- 2.2.3. Mediante resolución Rectoral No. 001 de 27 de enero de 2017, recibe por parte del Rector encargado de la institución para la cual labora, carga académica.
- 2.2.4. El demandante como directivo docente, a través de escrito del 6 de febrero de 2017 manifiesta el inconformismo generado ante el otorgamiento impositivo de la carga académica teniendo en cuenta que durante su ejercicio como profesional especializado no había dictado materia alguna, atendiendo a los estudios profesionales que ostenta.

- 2.2.5.** La anterior situación ha suscitado que, desde el mes de febrero de 2017, el demandante se presente puntualmente a la institución educativa oficial en los horarios académicos establecidos, pero no se le permita laborar, no obstante obtener las respectivas constancias laborales expedidas por el rector encargado, donde se indica que se presentó a diario y permanece sin carga académica.
- 2.2.6.** Para el año lectivo 2018, el rector de la institución expide el 12 de febrero la Resolución rectoral No. 002 de 2018, mediante la cual le asigna ordinariamente al demandante como directivo docente carga académica, asignación que nada guarda relación con los estudios profesionales adelantados, aspecto que concluyó en que se le suspendiera el pago de sus derechos salariales para los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como desde el mes de enero de 2018.
- 2.2.7.** El demandante ha venido exponiendo su situación administrativa ante la Secretaría de Educación departamental, sin obtener pronta resolución, pues únicamente se le ha indicado que debe justificar los días no laborados, cuando este viene asistiendo a la institución educativa donde se encuentra nombrado, solicitando la respectiva constancia laboral de asistencia.
- 2.2.8.** El demandante desempeña un cargo que por su naturaleza es un empleo de carrera administrativa.
- 2.2.9.** El demandante en ningún momento se ha negado a prestar los servicios propios como directivo docente o ha dejado de asistir a la institución educativa, por el contrario, ha venido solicitando la asignación de funciones propias a su profesión, donde se respeten sus derechos y garantías fundamentales conforme al estatuto laboral docente, es decir, donde se le permita el ejercicio de su labor tendiendo a los estudios demostrados.
- 2.2.10.** El desempeño del demandante como directivo docente y servidor público ha sido de meritoria carrera, jamás ha tenido falta disciplinaria o llamado de atención, y como lo indica ha venido desempeñando el cargo de rector en los últimos 7 años, y bajo las órdenes establecidas en las dos resoluciones rectorales de asignación de carga académica le han vulnerado su derecho fundamental al trabajo, pues no se le permite ejercer libremente su profesión.
- 2.2.11.** Mediante auto de 13 de noviembre de 2017, la Dirección de control disciplinario de la Gobernación del Departamento decidió abrir indagación preliminar dentro del proceso disciplinario No. 162 de 2017, por presunto incumplimiento de sus labores, y atendiendo a la situación irregular generada por la administración departamental puede eventualmente perder su empleo a pesar de justificar legalmente la no aceptación de la carga académica asignada, de modo que no le permiten ejercer la labor de educador con los estudios realizados, no recibe contraprestación alguna y no se le provee nombramiento como directivo.
- 2.2.12.** Este estado de cosas inconstitucional e ilegal, viene generando problemas de salud como socio familiares, pues es una persona mayor adulta con 65 años de edad, y carece de otra fuente de ingresos, sus hijos actualmente cursan estudios superiores y dependen de su ayuda económica, sin embargo, no ha logrado obtener solución alguna por las autoridades administrativas.
- 2.2.13.** El 28 de noviembre de 2018, se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales, dejadas de percibir debidamente indexados, y demás derechos laborales dejados de percibir y que correspondan por mandato legal, para los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como desde el mes de enero de 2018, incluyendo el valor de los aumentos.
- 2.2.14.** Mediante oficio de 18 de diciembre de 2018, la Secretaría de educación denegó al docente directivo el pago de sus salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y

demás prestaciones sociales, dejadas de percibir debidamente indexados, y demás derechos laborales dejados de percibir y que correspondan por mandato legal.

2.2.15. El oficio fue comunicado el 6 de febrero de 2019 y no se otorgó la oportunidad legal de interponer recursos ordinarios frente a lo decidido por la administración departamental.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53.
- Ley 2 de 1945, artículo 2.
- Ley 100 de 1993, artículos 1, 2, 4, 10 y 13.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 734 de 2002.
- Ley 115 de 1994.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

El apoderado de la parte activa señala que con el proceder irregular de la administración se está contrariando lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de educación, por lo que se exige el restablecimiento de los derechos como el ejercer la profesión de administrador educativo, de acuerdo a los estudios realizados por el Directivo docente, atendiendo a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional del educador y el consecuente respeto por los derechos adquiridos, pues no existe justificación para que se deniegue el pago de los salarios adeudados.

El acto administrativo cuestionado, aunque goza de la presunción de legalidad, se expidió con violación e interpretación errónea de la ley, no se analizan de forma integral los antecedentes de experiencia e idoneidad, tienen un motivo y finalidad diferentes al ordenado por la normatividad, pero en el fondo entroniza un ánimo subjetivo de la administración o de imposición de un castigo de plano, sin seguir el debido proceso, por lo que considera existe una ERRONEA MOTIVACION DEL ACTO.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019¹, se admitió a través de providencia del 18 de octubre de 2019²; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta no contestó demanda³ dentro del término.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Guardó silencio

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto del 29 de enero de 2021⁴, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no se requería la práctica de pruebas, en este sentido se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y como la demandada no contestó la demanda, se solicitó la totalidad del expediente administrativo; posteriormente, a través de auto del 25 de marzo de 2022⁵, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, llamado que

¹ Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 125 a 130 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Archivo "004VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "007AutoRequiereAntecedentesAdministrativosSentenciaAnticipada2019-00240" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "029AutoCorreTrasladoPruebasTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

fue atendido por las partes, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "037VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo "035EscritoAlegacionesParteDemandante" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado expone que la administración departamental contraviene el artículo 117 de la ley 115 de 1994, al asignar cátedra a quien en su perfil no cuenta con las calidades para desempeñar esa actividad; el demandante se encuentra subutilizado, y es la administración quien lo coloca en una situación administrativa que no está en los cánones legales que rigen la relación laboral.

A pesar de cumplir con los requisitos de la convocatoria, la entidad departamental no tuvo en cuenta, ni las peticiones para suplir temporal o provisionalmente el cargo de rector.

El acto administrativo que se demanda es abiertamente inconstitucional e ilegal, pues contiene aspectos fácticos y jurídicos que el administrado no tuvo la oportunidad de controvertir, mas cuando justifica la orden de no pago de salarios.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Archivo "033EscritoAlegacionesDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

Manifiesta el apoderado que el actor se encuentra vinculado como docente de aula grado 14 nombrado en propiedad en la Institución educativa Luís Carlos Galán Sarmiento de Honda Tolima, por lo que debe cumplir las funciones que le sean asignadas en su calidad de docente de aula, razón por la cual no existe vulneración pues es el docente quien se ha negado a aceptar la carga académica que le ha sido asignada por el rector, por lo que no ha prestado sus servicios efectivamente, ya que solo se ha encontrado asistiendo a la institución sin desempeñar ninguna función.

Sin importa si el actor cumple con los requisitos mínimos de estudio para desempeñar el cargo de rector y acredite la experiencia exigida, no es posible que la entidad le asigne funciones y otorgue un cargo de directivo docente cuando su vinculación a la secretaria se realizó como docente de aula, el pago de los sueldos o cualquier forma de remuneración será a causa de los servicios efectivamente prestados, verificándose que el demandante no presta el servicio de docente de aula, por lo que no es procedente cancelarle el salario sino está ejerciendo su labor como docente.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar, si el demandante tiene derecho a obtener el reconocimiento y pago de los salarios, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales, dejadas de percibir debidamente indexados, y demás derechos laborales dejados de percibir y que correspondan por mandato legal, para los meses de febrero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de

2017, así como desde el mes de enero de 2018 hasta la fecha de presentación de esta demanda, en su calidad de directivo docente.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículos 90.
- Ley 115 de 1994.
- Decreto 490 de 2016.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 3 de septiembre de 2020, expediente: 25000234200020120129101 (4449-17). Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

4.2.1. DIRECTIVOS DOCENTES

La Ley 115 de 1994 en su artículo 129 establece unos cargos para servidores de la Educación denominados directivos docentes, y los clasifica así:

“Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

1. Rector o director de establecimiento educativo.
2. Vicerrector.
3. Coordinador.
4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
5. Supervisor de Educación.

PARAGRAFO: En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

Así mismo, el artículo 2.4.6.3.5. del Decreto 490 de 2016, señala:

“Cargos directivos docentes. Son cargos directivos docentes los de Rector, Director Rural y Coordinador. Los aspirantes a estos cargos deberán cumplir los requisitos de estudios y experiencia previstos en la Ley 115 de 1994 y el Decreto Ley 1278 de 2002, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente y en el manual de que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de los requisitos de estudio, los títulos que acrediten las aspirantes a cargos de directivo docente deben haber sido expedidos por una institución de educación superior, nacional o extranjera, legalmente habilitada para ello.

Para participar en el concurso de méritos que se convoque para la provisión del cargo respectivo, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero deben estar debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional.”

4.2.2. PROVISION DE CARGOS

El Decreto Ley 1278 de 2002 establece el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual es aplicable a los docentes y directivos docentes que ingresen al servicio educativo oficial con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto ley, en el que se definen los empleos de docentes y directivos docentes como propios del sistema especial de carrera docente, al tiempo que regula las formas de provisión de estos cargos con observancia del principio de mérito.

En relación con los directivos docentes, el artículo 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 define de manera taxativa tres (3) tipos de cargos, y conforme con el párrafo del artículo 10 de dicho decreto, corresponde al Gobierno nacional establecer los perfiles para cada uno de estos cargos y el tipo de experiencia profesional requerida para su ejercicio, lo cual resulta ser concordante con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 115 de 1994 que señala: *"Los cargos de dirección del sector educativo en las entidades territoriales serán ejercidos por licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa"*.

Respecto de los nombramientos en provisionalidad, el Decreto Ley 1278 de 2002, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

“a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.”

De lo anterior se infiere que, por mandato legal se exige el uso de la lista de elegibles, tanto para los nombramientos en propiedad como para los nombramientos en provisionalidad, en las vacantes temporales; igualmente, si no existe lista de elegibles vigente para suplir las vacantes definitivas, procedería el nombramiento en provisionalidad.

Posteriormente, el Decreto 490 de 2016 reglamentó la provisión de empleos del sistema especial de carrera docente, y en su artículo 2.4.6.3.10 dispuso sobre los nombramientos provisionales lo siguiente:

“Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5, numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo.”

4.3. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.3.1 DEL MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO EN EL PRESENTE ASUNTO

- 4.3.1.1** Copia de la Resolución rectoral No. 001 de 2017⁶, mediante la cual se realiza la asignación académica y de actividades curriculares al docente JOSÉ RODRIGO ACOSTA BUITRAGO.
- 4.3.1.2** Copia de las constancias de fechas 5 de junio, 5 de septiembre y 15 de diciembre de 2017,⁷ donde se indica que el demandante asiste a la institución, pero permanece sin carga académica desde el mes de enero de 2017.
- 4.3.1.3** Copia del escrito de 19 de julio de 2017⁸, en donde el demandante se manifiesta y sobre los días no laborados se justifica señalando que, cumple con el horario laboral pero no acepta la carga académica porque no puede enseñar lo que no ha estudiado, pues en los últimos 7 años se desempeñó como rector y se debe desempeñar en lo que estudió de acuerdo a los títulos de licenciado en administración educativa y especialista en Dirección y administración de centros educativos.
- 4.3.1.4** Copia de la certificación de los reportes de días no laborados⁹, expedida por la profesional universitaria del área de planta y personal de la Secretaría de Educación del Tolima.
- 4.3.1.5** Copia de la Indagación preliminar No. 162 de 2017¹⁰, teniendo como causa el informe de labores en donde aparece con un total de 150 días no laborados injustificados en el año 2017.
- 4.3.1.6** Copia de la Resolución rectoral No. 002 de 2018¹¹, mediante la cual se realiza la asignación académica y de actividades curriculares al docente JOSÉ RODRIGO ACOSTA BUITRAGO.
- 4.3.1.7** Certificado de Historia laboral¹² de fecha 29 de octubre de 2018, en donde se indica que el demandante tiene el cargo de docente grado de escalafón 14 en el establecimiento educativo LUÍS CARLOS GALÁN SARMIENTO Sede Principal; su fecha de posesión es el 1 de diciembre de 1976, y se reportan como novedades, traslados y encargos en otras instituciones educativas.
- 4.3.1.8** Copia del título de Licenciado en administración educativa, del título de especialización y diplomado en gestión educativa¹³.
- 4.3.1.9** Copia del acta de posesión del demandante del 1 de diciembre de 1976, como profesor de enseñanza secundaria por haber sido trasladado por el Ministerio de Educación mediante Resolución 6772 de noviembre 9 de 1976¹⁴.
- 4.3.1.10** Copia de la hoja de vida del demandante¹⁵ en donde se aprecia que para el año 1991 ejerce el cargo de docente de tiempo completo y el Título de normalista superior y de Licenciado en administración educativa.
- 4.3.1.11** Copia del acta de grado 440 de 1988¹⁶ en donde la Universidad de San Buenaventura le otorgó el Título de Licenciado en administración educativa.
- 4.3.1.12** Copia de la Constancia de estudios¹⁷ de especialización normalista de la Escuela Normal Nacional en donde se expidió el grado de maestro al demandante el 22 de diciembre de 1972.

⁶ Fls 6 a 11 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

⁷ Fls 13 a 15 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

⁸ Fls 16 a 18 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

⁹ Fls 23 a 24 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹⁰ Fls 28 a 31 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹¹ Fls 45 a 50 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹² Fls 73 a 76 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹³ Fls 81 a 83 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

¹⁴ Fls 1 a 2 del Archivo "HLPARTE1" de la carpeta "001ExpedienteAdministrativo" de la carpeta 002CuadernoPruebasOficio del expediente digital

¹⁵ Fls 3 a 6 del Archivo "HLPARTE1" de la carpeta "001ExpedienteAdministrativo" de la carpeta 002CuadernoPruebasOficio del expediente digital

¹⁶ Fls 7a 8 del Archivo "HLPARTE1" de la carpeta "001ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

¹⁷ Fls 9 del Archivo "HLPARTE1" de la carpeta "001ExpedienteAdministrativo" de la carpeta "002CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

4.3.1.13 Copia de la Historia Laboral¹⁸, que inicia con la posesión del demandante como docente en 1976, se observan los actos de liquidación de cesantías y certificados de tiempo de servicio; documentación en la cual consta su calidad de Docente en propiedad y los encargos realizados como coordinador en 2005 y posteriormente como rector encargado desde el año 2008 en diferentes instituciones educativas, así mismo como el reconocimiento de una pensión de jubilación mediante resolución 0456 de 2008.

4.3.2 DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto se contrae en determinar, si al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por parte del Departamento del Tolima, efecto para el cual se hace necesario establecer en primer lugar, la calidad o vinculación del demandante, toda vez que si bien la controversia entre las partes gira en torno a la causa que genera la negativa de pago, todo tiene su génesis en si el demandante debe cumplir labores docentes o si, por el contrario, sus funciones y labores deben ser las correspondientes a un directivo docente, para una vez establecida qué tipo de función debe prestar, se pueda determinar si le corresponde o no el pago de los salarios y prestaciones deprecados.

En el presente caso, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que el demandante tiene la calidad de docente de aula, como consta en la Certificación de historia laboral (v.num.4.3.1.7), por cuanto fue vinculado como docente de secundaria desde 1976 (v.num.4.3.1.9) y durante toda su historia laboral, si bien fue encargado en diversas oportunidades en cargos directivos (v.num.4.3.1.13), su propiedad o vinculación con el Departamento del Tolima ha sido como docente.

Conforme a lo anterior, es claro que, si el demandante es docente debe ejercer sus funciones como tal, pues si bien aduce tener los estudios y cumplir los requisitos de directivo docente como títulos académicos (v.num.4.3.1.8), su cargo directivo fue en encargo, por lo que en los mismos su nombramiento fue en provisionalidad.

Luego entonces, pese a que el demandante acredita ser Licenciado en administración educativa (v.num.4.3.1.8 y 4.3.1.11), conforme a su nombramiento y vinculación, su cargo es de docente, mas no de directivo docente como lo afirma en la demanda.

Precisado este aspecto, se procede a revisar qué clases de docentes existen y los deberes que les asisten, efecto para el cual se debe tener cuenta lo establecido en el artículo 2.4.6.3.3 del Decreto 490 de 2016, que al respecto señala:

“Docentes de aula: son los docentes con asignación académica, la cual desarrollan a través de asignaturas y actividades curriculares en áreas obligatorias o fundamentales y optativas definidas en el plan de estudios. igualmente son responsables de las demás actividades curriculares complementarias que le sean asignadas por el rector o director rural, en el marco del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo”.

(...)

“Docentes líderes de apoyo: son los docentes que desarrollan su actividad académica a través de proyectos pedagógicos y otras actividades de apoyo para la formación integral de las estudiantes, relacionadas con la orientación y convivencia escolar; el fortalecimiento de competencias matemáticas, comunicativas y científicas; las áreas transversales de enseñanza obligatoria; el uso como espacio pedagógico del bibliobanco de textos, las bibliotecas y el material educativo para desarrollar proyectos de oralidad, escritura y lectura; el desarrollo de proyectos de mejoramiento de la calidad educativa; la aplicación de modelos pedagógicos flexibles para la prestación del servicio educativo; y las necesidades que surjan de la puesta en marcha de las planes de estudio y las proyectos educativos institucionales. igualmente, son responsables de las demás actividades curriculares complementarias

¹⁸ Archivo “HLPARTE1” “HLPARTE2” “HLPARTE3” “HLPARTE4” de la carpeta “001ExpedienteAdministrativo” de la carpeta “002CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00240-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO ACOSTA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

que les sean asignadas par el rector o director rural en el marco del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.”

Así entonces, se advierte que, dada su vinculación como docente, el demandante debe cumplir con la asignación académica y la jornada laboral, a menos que sea un docente líder de apoyo que desarrolla su actividad académica a través de proyectos pedagógicos y otro tipo de actividades de apoyo para la formación integral de los estudiantes, para lo cual debe haber sido reubicado mediante acto administrativo de la autoridad nominadora previa verificación de los requisitos para el cargo conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.4 del Decreto mencionado, por lo que ante la inexistencia de haber solicitado la reubicación de docente de aula a docente líder de apoyo, este debe cumplir con la asignación académica y la jornada laboral de los docentes de aula.

En el presente caso, la parte actora aduce una errónea motivación del acto demandado toda vez que considera que la negativa del pago por el no cumplimiento de labores es injustificada en razón a que debe ejercer sus labores como directivo docente, sin embargo, conforme a lo acreditado en el expediente, se logró demostrar que el demandante no es directivo docente sino docente de aula, por lo que debe ejercer su labor docente con asignación académica, encontrándose así que le asiste razón a la administración pues el demandante no acepta la carga académica y no ejerce su labor de docente, por lo que no recibe contraprestación alguna.

En este orden de ideas, en razón a que no se demuestra la existencia de una indebida o errónea motivación del acto administrativo que niega el pago de los salarios y prestaciones, como lo argumenta la parte actora, pues este se fundamenta en la normatividad vigente, aplicable a la carrera docente, no se encuentra configurada causal de nulidad alguna respecto del acto administrativo demandado, motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$94.826.526), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00240-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO ACOSTA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d219194062da2a891e3fd24ae85bb7e33a836ac0e6439e6dcd7f1ecc6f51b83d**

Documento generado en 01/08/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>